

En Barcelona, a 15 de febrero de 2016.

Vistos ante esta Sección, en juicio oral y público, los autos seguidos por el Procedimiento Ordinario al nº 13/14R, dimanante del Sumario nº 3/2014 del Juzgado de Instrucción nº 25 de Barcelona por delitos de trata de seres humanos, determinación a la prostitución y falsedad documental, en las que aparecen como:

Acusación Pública: El Ministerio Fiscal.

Acusado: Benjamín representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Aragonés Escamilla, asistido por la letrada Sra. Rodriguez Estevez.

Acusado: Víctor, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tor Patino, asistido por el Letrado Sr. Ramírez Angelat.

Acusado: Augustine, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Xipell Suazo, asistido por el Letrado Sr. Gómez López.

Acusado: Pat representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Moscatel Vivet, asistida del Letrado Sra. Sánchez Alonso.

Acusado: Friday, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ros Fernández, asistido por el Letrado Sr. Sanz Martos.

Acusado: Henry representado por el Procurador de los Tribunales Sr. García Martínez, asistido por el Letrado Sr. Aguilar García.

Acusado: Sreda, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Aldayturriaga Guillén, asistida por el Letrado Sra. Ramírez Amortegui.

Acusado: Ive, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Carreras Cano, asistida por el Letrado Sra. Royo Pérez.

Acusado Osas, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Soler García, asistida por el Letrado Sr. Franco Rodriguez.

Acusado: Mouren, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Soler García, asistido por el Letrado Sr. Franco Rodriguez.

Ha sido ponente el Magistrado Jesús Ibarra Iraguen quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las fechas de 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25 y 30 de noviembre de 2015 se ha celebrado el acto del juicio oral con asistencia de todas las partes.

SEGUNDO.- Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas que no fueron renunciadas, en trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal consideró a Augustine como autor responsable de un delito de dirección o coordinación en organización criminal de los arts 570 bis.1. (inciso primero) y 570 bis.3 del C.P, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó se imponga la pena 5 años y 6 meses de prisión; a Sreda como autora y responsable de un delito de dirección o coordinación en organización criminal de los arts 570 bis. 1 (inciso primero) y 570.bis 3 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó se imponga la pena de 5 años y 6 meses de prisión; a Victor como autor responsable de un delito de dirección o coordinación en organización criminal de los arts. 570.bis.1 (inciso primero,) y 570.bis.3 del C.P, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad interesando se le imponga la pena de 5 años y 6 meses de prisión y como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial de los arts 390. 1.2º, 3º, 4º y 392.1 y 2 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesando se le imponga la pena de l pena de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 9 meses

con una cuota diaria de 15 euros; a Benjamin como autor responsable de un delito de dirección o coordinación en organización criminal de los arts 570.bis.1 (inciso primero) y 570 bis.3 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó se le imponga la pena de 5 años y 6 meses de prisión; por último el Ministerio Fiscal le consideró responsable de un delito de falsedad en documento oficial de los arts 390-1 2º,3º y 4º y 392.1.2 del CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad e interesó se le imponga la pena de 2 años y 10 meses de prisión y multa de 11 meses con una cuota diaria de 15 euros; a Henry como autor responsable de un delito de dirección o coordinación en organización criminal de los arts 570.bis.1 (inciso primero) y 570.bis.3 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó se imponga la pena de 5 años y 6 meses de prisión; asimismo le consideró responsable de un delito de determinación a la prostitución del art 188.1 (inciso primero y segundo), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, interesando la imposición de una pena de 3 años de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 15 euros, así como 4 años de libertad vigilada (art 192 C.P.) y por ultimo como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial y tarjetas de crédito de los arts 390.1,2º,3º,4º, 392 1.2. y 399 bis 1y 2 del C.P. sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó se le imponga la pena de 6 años y 1 día de prisión; a FRIDAY como autor responsable de un delito de dirección o coordinación en organización criminal de los arts 570.bis.1 (inciso primero) y 570 bis.3, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición de una pena de 5 años y 6 meses de prisión; como autor responsable de un delito de inmigración ilegal del art 318.bis 1 C.P. en concurso ideal con un delito de trata de seres humanos del art 177.bis 1 C.P. y un delito de determinación a la prostitución del art 188.1 (inciso primero y segundo) C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición de una pena de 8 años de prisión y 4 años de libertad vigilada (art 192 C.P.); igualmente el Ministerio Fiscal le imputa otro delito adicional de inmigración ilegal en concurso ideal con un delito de trata de seres humanos y determinación a la prostitución idéntico al anterior por el que interesa se imponga la misma pena y un delito de falsedad en documento oficial de los arts 390.1 2º, 3º, 4º y 392.1 y 2 del C.P, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad por el que se solicita la imposición de una pena de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 15 euros; a Pat como autora responsable de un delito de pertenencia y participación activa en organización criminal del art 570.bis.1 (inciso segundo), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición de una pena de 4 años de prisión; asimismo le consideró autora responsable de un delito de inmigración ilegal del art 318bis.1 en concurso ideal con un delito de trata de

seres humanos del art 177 bis 1. C.P. y un delito de determinación a la prostitución del art 188.1 1 (inciso primero y segundo), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 8 años de prisión y 4 años de libertad vigilada (art 192 C.P.) y autora responsable de un delito de falsedad en documento oficial de los arts. 390.1, 2º, 3º, 4º y 392 1 y 2 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, delito por el que se interesó se le imponga la pena 1 año y 6 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros; a IVE como autora responsable de un delito de pertenencia y participación activa en organización criminal del los arts 570 bis 1 (inciso segundo) y 570.bis 3 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesando se le imponga la pena de 4 años de prisión y como autora de un delito de falsedad en documento oficial de los arts 390.1.2º, 3, 4º y 392.1 y 2 CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad interesando la imposición de una pena de 1 año y 6 meses prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros; a Osa como autora responsable de un delito de pertenencia y participación activa en organización criminal del art 570 bis.1 (inciso segundo) y 570 bis.3 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la pena de 4 años de prisión, como autora responsable de un delito de trata de seres humanos del art 177.1 en concurso ideal con un delito de determinación a la prostitución del art 188.1 (inciso primero y segundo), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesó se le imponga la pena 7 años y 6 meses de prisión, así como 4 años de libertad vigilada (art 192 C.P.) y como autora de un delito de determinación a la prostitución del art 188.1 (inciso primero y segundo), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesó se le imponga la pena de 3 años de prisión y multa de 15 meses con una cuota diaria de 10 euros; a Mouren como autora responsable de un delito pertenencia y participación en organización criminal del art 570 bis. 1 (inciso segundo) y 570 bis.3, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad e interesó se le imponga la pena de 4 años de prisión y como autora de dos delitos de determinación a la prostitución del art 188.1 (inciso primero y segundo), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, interesó se imponga por cada uno de los delitos la pena de 3 años de prisión y multa de 15 meses con una cuota de 10 euros, así como 4 años de libertad vigilada.

En concepto de Responsabilidad Civil el Ministerio Fiscal interesó que Osás, Benjamin y Henry indemnizaran conjunta y solidariamente a la testigo protegida XX201 en la cantidad 30.000 euros por los daños morales; que la procesada Osás indemnice a la testigo protegida X205 en la cantidad de 12.000 euros por

el dinero obtenido del ejercicio de la prostitución y en 120.000 euros por los daños morales; que la procesada Moureen indemnizará a la testigo protegida XX208 en la cantidad de 6000 euros por el dinero obtenido en el ejercicio de la prostitución y en 50.000 euros por los daños morales; que los procesados Friday y Moreen indemnicen conjunta y solidariamente a la testigo protegida XX211 en 18.000 euros por el dinero obtenido en el ejercicio de la prostitución y en concepto de daño moral que Fryday indemnice a la testigo en la cantidad de 130.000 euros y Moureen en la cantidad de 60.000 euros y por último que Fryday y Pat indemnicen conjunta y solidariamente a la testigo protegida XX213 en 15.000 euros por el dinero obtenido en el ejercicio de la prostitución y en 135.000 euros en concepto de daño moral.

CUARTO.- Por la defensa de Augustine en sus conclusiones definitivas se interesó se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad, se alega la inexistencia de prueba de cargo bastante y se recuerda que la intervención de su teléfono ... fue acordada por la sala como prueba ilícita. Con carácter subsidiario interesó se aprecie al circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

QUINTO.- Por la defensa de Benjamin en sus conclusiones definitivas, se interesó se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad; se alega, en síntesis, que se le imputa la pertenencia a una organización por un mero intercambio de llamadas, se discute el procedimiento de intervenciones telefónicas y se afirma que sus remisiones de dinero al extranjero son mínimas, que obtiene en nuestro país ingresos legales, que su actividad se ha limitado al alquiler de habitaciones y que la testigo XX201 manifestó que su representado no intervenía en la explotación sexual. Con carácter subsidiario se interesó se aprecie la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

SEXTO.- Por la defensa de Víctor, en sus conclusiones definitivas se interesó se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad; se alega en síntesis que no existe ninguna prueba de que haya participado en la confección de pasaportes documentos falsos y que la única relación que mantiene con el resto de los procesados es que conoce a Benjamin por ser del mismo pueblo. Con carácter subsidiario se interesó se aprecie la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas

SÉPTIMO.- Por la defensa de Pat, en sus conclusiones definitivas se interesó se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad; se alega en síntesis

que las únicas pruebas, en ausencia de otras como seguimientos, intervenciones telefónicas, envíos de dinero contra su representada son las declaraciones de los testigos XX211 y XX213 que cuestiona tanto en el tiempo como en la forma. Con carácter subsidiario se interesó se aprecie la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

OCTAVO.- Por la defensa de Fryday en sus conclusiones definitivas se interesó se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad alegándose, en síntesis, las mismas cuestiones que las alegadas por la defensa de su mujer Pat y negándose que pueda ser identificado como el denominado "Kaspater". Con carácter subsidiario se interesó se aprecie la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas

NOVENO.- Por la defensa de Ive, en sus conclusiones definitivas, se interesa se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad provisional; se alega en síntesis que solo se la conoce por ser la hermana de Sreda y que no se define su papel en la supuesta organización criminal. Con carácter subsidiario se interesó se aprecie la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas

DÉCIMO.- Por la defensa de Osas, en sus conclusiones definitivas se interesa se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad; se alega, en síntesis, que la declaración de la testigo XX201 pudiera venir afectada por un interés espúreo y además resulta contradictoria, no existiendo ni envíos de dinero ni otras pruebas que puedan acreditar los hechos imputados. Con carácter subsidiario se interesó se aprecia la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

UNDÉCIMO.- Por la defensa de Maureen, en sus conclusiones definitivas se interesa se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad; se alega en síntesis que no existieron seguimientos ni ninguna otra prueba que permita las imputaciones, significándose que no existen testigos de que recibiera dinero de ninguna víctima. Con carácter subsidiario se interesó se aprecie la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

DUODÉCIMO.- Por la defensa de Henry, en sus conclusiones definitivas, se interesa se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad, se alega en síntesis que la testigo XX201 no lo imputa en el momento inicial y que con

posterioridad sus declaraciones son confusas, significándose que en realidad sólo conocía a dicha testigo por ser novio de una persona que convivía en su mismo domicilio. Con carácter subsidiario se interesa se aprecie la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

TRIGÉSIMO.- Por la defensa de Sreda, en sus conclusiones definitivas se interesa se dicte una sentencia absolutoria y se acuerde su libertad; se alega, en síntesis, que ninguna de las víctimas la imputa y que las supuestas intervenciones telefónicas deben de ser cuestionadas, así como que su representada desarrolla una actividad económica normal (establecimiento de comida africana y establecimiento de peluquería) siendo ésta la única razón por la que algunos de los procesados la conocen.

CUADRAGÉSIMO.- Oídos los acusados, cumpliéndose el derecho que les asiste a la última palabra se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Durante un período comprendido entre finales de 2007 a noviembre de 2012 los procesados, Benjamín, Victor, Pat, Friday, Henry, Sreda, Osas y Moureen junto con otras personas que no han resultado identificadas, se integraron en un entramado coordinado y dirigido a la captación, introducción en España y, traslado y acogimiento y posterior explotación sexual de mujeres de Nigeria.

La mujeres a tales efectos contactadas en Nigeria eran mujeres jóvenes y vulnerables y que se encontraban acuciadas por su precaria situación económica a quienes se les ofrecía la posibilidad de venir a España para trabajar o formarse profesionalmente a cambio de una cantidad de dinero que oscilaba entre 30.000 y 50.000 euros que deberían devolver a través del desarrollo de las actividades prometidas. Una vez captadas las mujeres su entrada en territorio español se efectuaba por vía aérea por aeropuertos de ciudades de Europa y España y las mas de las veces por vía terrestre y marítima a través de unas rutas que, cruzando el Norte de África vía Marruecos y/o Libia llegan hasta ciudades del Norte de África próximas a las costas españolas, desde donde se cruzaba el estrecho de Gibraltar en embarcaciones tipo cayuco o patera.

Una vez en territorio español, los miembros de la organización contactan con las mujeres, les proporcionan teléfonos y las conducen a la ciudad de Barcelona u otras próximas donde son alojadas por otros miembros; una vez allí los procesados les desvelan la realidad, es decir la inexistencia de los trabajos o actividades ofrecidas y les conminan a ejercer la prostitución, normalmente en la zona de Las Ramblas, el Raval o en las inmediaciones del Camp Nou y ocasionalmente en otros lugares de Cataluña, con la finalidad de proceder al pago de la deuda contraída. Las mujeres en situación de clara necesidad. Sin vínculos personales o familiares en nuestro país y sin posibilidades de acceder al mundo laboral se ven obligadas a acceder al ejercicio de la prostitución; la conminación a este ejercicio se ve reforzada con la existencia de malos tratos sobre ellas y amenazas sobre su familia.

Los hechos anteriormente indicados exige que en su ejecución concurren, un grupo de personas con un reparto de roles definido. Así, unos se encargan de la captación en el país de origen, otras del viaje por África y la espera hasta el cruce de la frontera, otros de las tareas de contacto y traslado en y por España, otros que controlan el ejercicio efectivo de la prostitución y otros que se encargan de facilitar a las mujeres documentación para que puedan operar. El ejercicio de la actividad mencionada genera un fluido movimiento financiero con origen y destino en España y otros países, fundamentalmente Nigeria Marruecos y Libia, pero también varios países europeos como Italia Francia o Alemania.

El nivel más elevado de la organización lo ocupan Victor, Benjamin, Henry, Friday (alis Kaspater) y Sreda. El segundo nivel sometido jerárquicamente al anterior se encuentra formado por Osas, Moureen y Pat que conviven con las víctimas, controlan la actividad y recudan dinero.

Friday localiza mujeres en Nigeria, les hace el falso ofrecimiento de trabajo que genera la deuda, coordina y dirige la ruta de entrada a través de Marruecos y Libia, supervisa el paso del estrecho, se ocupa de que una vez las mujeres en España sean conminadas al ejercicio de la prostitución, y se asegura de que efectivamente esas mujeres sean explotadas. En ocasiones proporciona pasaportes falsos a las víctimas.

Benjamín también supervisa y controla el traslado de las mujeres a España y a otros países de Europa y se implica directamente en las tareas de alojamiento de las mujeres en la provincia de Barcelona, ofreciendo para ello su propio domicilio; cuando es necesario ejerce coacción o intimidación sobre ellas y coordina a los miembros de la organización que ejercen de controladoras, y supervisa la gestión de las ganancias

Henry, participa en tareas de traslado desde África, mantiene contactos frecuentes con Benjamin para el ejercicio de las funciones de control y supervisión y en ocasiones se implica directamente en el control sobre las mujeres víctimas.

Por lo que respecta a Victor se coordina con los anteriormente expresados y se dedica especialmente de la documentación necesaria para que las mujeres y los propios miembros de la organización puedan contar con documentos que los identifiquen

Sreda desarrolla una amplia gama de conductas dentro del entramado. Se implica en labores de control, vigilancia y recaudación sobre las víctimas que ejercen en la Zona de Las Corts, aloja a las víctimas en su domicilio de la C/ I. de Hospitalet y en el piso de la ... de Hospitalet del que es arrendataria. Ejerce autoridad y mando sobre las jefas de controladoras. Se ocupa igualmente de contactar con miembros de la organización para asegurarse la venida a España de las mujeres, gestiona los saldos de las deudas de las víctimas y desempeña un relevante papel para la recepción y envío del flujo del dinero que se genera por la organización entre España y el extranjero

Pat, mujer de Fryday colabora con él en las labores antes indicadas, aloja mujeres en su domicilio en la C L. num ...1 de Santa Perpetua de la Mogoda, ejerce amenazas y coacciones sobre las mujeres para asegurarse el ejercicio de la prostitución, recibe dinero de las víctimas y asume el control directo de la actividad en la Zona de las ramblas.

Osas, aunque coopera con otras labores relacionadas con la captación y traslado de mujeres su actividad principal se centra en la fase de explotación de las víctimas, supervisando y controlando la labor de las prostitutas en Barcelona las aloja en su domicilio de H. (arrendada por Sreda) y traslada a las

mujeres a las zonas de Ramblas y Camp Nou. Allí da instrucciones de cómo debe desarrollarse la actividad y amenaza, e intimida a las mujeres recogiendo la recaudación por ellas obtenida

Moureen realiza labores similares a las de Osas, fundamentalmente en la zona de las Ramblas; cuando resulta necesario amenaza a las víctimas y se encarga de distribuir los lugares de cada una y de recaudar el dinero.

No resulta acreditado que Augustine y Ive hayan intervenido en los hechos indicados, limitándose esta última al ejercicio de la prostitución en las calles de Barcelona

SEGUNDO.- En el ámbito de dichas actividades, un miembro de la organización, denominada "Vivian" que no ha podido ser identificada contactó con la testigo protegida XX201, ofreciéndole la posibilidad de venir a España donde podría realizar en tareas de limpieza de casas, exigiéndoles para ello la cantidad de 50.000 euros, de los cuales se entregaron 1000 euros, quedando pendiente el pago de la deuda.

Su entrada en España se produjo en 2008 a través del aeropuerto de Barcelona, donde miembros de la organización la recogieron en el aeropuerto y la trasladaron a Tarragona y posteriormente a Lleida. Una vez en España, le fue revelada la verdadera finalidad de su venida; no existía una oferta de trabajo y debería de abonar su deuda mediante el ejercicio de la prostitución.

La víctima XX201 ejerció la prostitución en Lleida, Tarragona y finalmente Barcelona, siendo privada de su pasaporte y debiendo entregar las cantidades que obtenía por su trabajo a la organización. Cuando ejerció la prostitución en Barcelona fue alojada primero en la calle A. de Hospitalet y después en la calle R. ...6-...8 de Esplugues de Llobregat.

Osas ya recibió y acogió a esta mujer en Lleida, exigiéndole el ejercicio de la prostitución y el dinero que así obtenía. Una vez en Barcelona Osas exigió que la víctima ejerciese la prostitución en las inmediaciones del Camp Nou, indicándole el lugar donde debía ejercer y controlando los servicios que prestaba y recaudando el dinero que obtenía. Osas supervisaba su llegada y

salida del lugar de ejercicio y cuando la víctima rehusaba hacerlo, la procesada le dirigía amenazas de muerte a ella o a su familia, llegando en varias ocasiones a agredirla físicamente.

Benjamin era inquilino titular del piso en la calle R. ...6 de Esplugues, domicilio donde vivía el propio procesado y durante un tiempo Osas. En el mencionado piso se alojaron además a otras víctima que no han sido identificadas.

Henry colaboró a que la testigo ejerciera la prostitución en Barcelona. Acudía con frecuencia al piso donde se encontraba alojada la testigo, la controlaba y la intimidaba para que continuara en el ejercicio, amenazándole de muerte si iba a la policía; también le exigió dinero para poder traer de Nigeria a otras chicas que así sustituyeran a la testigo.

Los hechos indicados se produjeron durante 2010 hasta octubre de 2012.

TERCERO.- En el año 2008, miembros de la organización no identificados (familiares de una tal "Bose") contactaron en Nigeria con la testigo XX205 ofreciéndole trabajo en España pero que dichos trabajo consistían en la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero, exigiéndole el abono de 35.000 euros. La víctima pago inicialmente 150 euros resultando una deuda pendiente hasta la cifra anterior.

La víctima fue conducida desde Nigeria hasta la costa de Marruecos a través de diversos países africanos y ya en Marruecos donde permaneció tres meses en Meknes, Fez y Tanger cruzó el Estrecho de Gibraltar a bordo de una patera. Miembros de la organización la trasladaron a Barcelona donde fue alojada en el domicilio situado en la calle H., núm. ...4 de Hospitalet, cuya titular del contrato de arrendamiento era Sreda. La víctima fue obligada al ejercicio de la prostitución para el pago de la deuda, se le retiró el pasaporte y fue amenazada y golpeada.

**En Barcelona fue obligada a ejercer la prostitución en las inmediaciones del Camp Nou, donde Osas actuaba de jefe de las controladoras; el control directo de su actividad sexual era realizado junto con la tal "Bose" La víctima ejerció la prostitución durante el período comprendido entre 2011 y octubre de 2012

CUARTO.- En el mismo contexto miembros de la Organización no identificados contactaron en Nigeria con la testigo protegida XX208 en Nigeria donde se le ofreció venir a España e ejercer un trabajo sin identificar pero ocultando que debía ejercer la prostitución. Por viaje a España se le solicitó 55.000 euros y se le formularon amenazas a través de “vudú” si no saldaba la deuda.

La entrada en territorio nacional tuvo lugar en noviembre de 2011 por aeropuerto vía Londres. Una vez en Barcelona acabó recalando en un centro de acogida donde miembros de la organización contactaron con ella siendo conocida al piso situado en la calle H. núm ...6 de Hospitalet cuya titular del contrato de arrendamiento es Sreda.

En Barcelona se le obligó al ejercicio de la prostitución de la misma manera que la indicada en los apartados anteriores. La prostitución se realizaba en la zona de las Ramblas controlada por Mourenn quien ejercía de jefa de Zona de la misma manera que Osas en las inmediaciones del Camp Nou, el control directo de su actividad se realizaba por Moureen y una tal Gladys.

La víctima ejerció la prostitución desde noviembre de 2011 hasta octubre de 2012;

QUINTO.- En el caso de la testigo XX211 el procesado Friday, alias “Kaspate” desempeña un papel relevante y continuo en toda la secuencia de hechos que afecta a esta mujer, captación, traslado, entrada en territorio nacional, alojamiento y explotación de la prostitución.

Friday en 2007 contactó personalmente con la testigo y familiares, realizándole una falsa promesa de venir a España para estudiar y formarse profesionalmente, ocultando las verdaderas intenciones y exigiendo para el traslado el abono de 55.000 euros. El viaje a territorio español se hizo por tierra desde Nigeria hasta Marruecos, duró tres meses y durante el mismo siempre estuvo controlada por el procesado. En Marruecos se le manifestó por el procesado a la víctima que debía de ejercer la prostitución para el abono de la deuda y ya en ese país fue obligada a hacerlo bajo amenazas y golpes.

La entrada en España, también organizada por el procesado a través del estrecho de Gibraltar y mediante una zodiac, se produjo en mayo de 2012. Antes de cruzar el estrecho el procesado proporcionó a la testigo un móvil y una tarjeta para asegurarse de conectar con ella y de que llegaría a Barcelona. Cuando la testigo llegó a Barcelona contactó con ella una mujer conocida como “Mama M.” que la alojó en un piso de Sta Coloma de Gramanet y la forzó a ejercer la prostitución mediante amenazas de muerte y de “vudú “ hacia ella y su familia “

La testigo se prostituyó en la Zona de las Ramblas de Barcelona a donde la conducía a diario la tal “Mama M.”, donde ejercía labores de control, como ya se dijo Moureen. El dinero que bajo coacciones y amenazas obtenía la víctima se entregaba una parte a Moureen y otra a la mujer que le acogía para destinarlo a “ Kaspate “

La testigo ejerció la prostitución durante unos 3 meses hasta octubre de 2012.

SEXTO.- En el caso de la testigo protegida XX213 Friday la contactó en Nigeria en el año 2007 y le ofreció la oportunidad de venir a nuestro país a formarse en estudios de enfermería bajo pago de una cantidad económica similar a la de las otras víctimas, lo que ésta aceptó debido a su precaria situación económica, siendo amenazada con “vudú” para el abono de la misma.

Friday tuteló y dirigió el viaje vía terrestre a través de Nigeria Libia y Argelia hasta llegar a Marruecos, donde ya en la ciudad de Tanger la víctima fue obligada a prostituirse. En 2011 se produjo la entrada en España atravesando el Estrecho de Gibraltar en patera; con anterioridad al viaje el procesado entregó a la víctima un móvil y una tarjeta para poder contactar con ella a su llegada a España.

En España fue recogida por un centro de emigrantes de la Cruz Roja, donde contactó con ella Pat quien la alojó en un piso de la c/ L. de la localidad de Santa Perpetua de Mogoda con la finalidad de controlarla y explotarla en el ejercicio de la prostitución, incluso mediante amenazas de muerte.

La víctima ejerció la prostitución en Barcelona en la zona de las Ramblas, controlada, como se dijo por Moureen; el abono de las cantidades de dinero obtenido por la víctima se realizaba a Pat.

La testigo ejerció la prostitución desde principios de junio de 2012 a junio de 2012, a diario durante ocho horas.

SÉPTIMO.- En el domicilio de Ive, sito en la calle I. núm ... de Hospitalet de Llobregat fue intervenido un pasaporte de la Republica Federal de Nigeria ... a nombre de la procesada, con sus datos y fotografía que no es auténtico ni ha sido expedido por las autoridades de ese país.

OCTAVO.- En el domicilio de Benjamin sito en la calle F. num ... de Hospitalet de Llobregat se le intervino en su habitación un pasaporte de la República federal de Nigeria ... a nombre de Gabriel que no es auténtico ni había sido expedido por las autoridades de ese país. Asimismo se intervino un ordenador portátil Apple, USB sandisk, USB Kingston, disco duro Westren Digital, ordenador portatil Samsung.

NOVENO.- En el domicilio de Henry sito en la Avda T. num ... Hospitalet de Llobregat se intervinieron un permiso de residencia español ... a nombre de Salif, dos tarjetas Visa de "La Caixa" y una tarjeta de una entidad bancaria rusa a nombre de Salif tres envíos de dinero a nombre de Ehauludu, papeles escritos a mano, un ordenador portátil y tarjeta micro SD.

DÉCIMO.- En el domicilio de Sreda sito en la c/ I. num ... ático ... de Hospitalet de Llobregat se intervinieron un pasaporte de Nigeria ... a nombre del " alias " de la procesada Mercy no autentico pero caducado, extractos de ingresos bancarios, bolsas de preservativos y lubricantes, dos tarjetas de memoria Sony, dos Olympus, una Inves y dos tarjetas memoria micro Sd, tres USB, Ipad apple, dos ordenadores portátil Toshiba, ordenador portátil Compaq y ordenador portátil Acer

UNDÉCIMO.- En el domicilio de Osas sito en la c) H. num ...6, de Hospitales se intervinieron 15 teléfonos móviles, cuatro cámaras de fotos y tres

ordenadores así como documentación relativa a personas, envíos de dinero, billetes de avión y Nies, fotos y documentación a nombre de Hank.

DUODÉCIMO.- En el domicilio de Victor sito en la calle A. num ...1, entlo. 3 Salt (Girona) se intervinieron 7 teléfonos móviles, Ipod Apple, tarjeta Movistar, 5 tarjetas SIM, dos ordenadores, comprobantes de ingresos gastos, tarjeta de crédito y sanitarias, envíos de dinero, certificados de empadronamiento y documentación variada a nombre de Helen y Anderson. El día 7 de noviembre de 2012, fecha en la que el procesado fue detenido se le intervino un pasaporte de la república de Nigeria ... a su nombre, con sus datos personales y su foto que no era auténtico ni había sido expedido por las autoridades de esos país.

TRIGESIMOSEGUNDO.- No resulta acreditado que la documentación falsa hallada en los domicilios indicados, salvo por lo que respecta a los pasaportes de Ive e Victor haya sido confeccionado por ninguno de los restantes imputados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los procesados Friday y Pat proporcionaron a la testigo XX213, para facilitar su entrada en España un pasaporte de la República de Nigeria que resultó ser fal en su integridad, es decir ni era autentico ni había sido confeccionado por las autoridades de ese país.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de las pruebas.

Los hechos declarados como probados lo han sido a través de prueba practicada en el acto de juicio oral bajo los principios de inmediación oralidad y contradicción, única capaz de enervar el derecho de presunción de inocencia recogido en el art 24 de nuestra Máxima Norma. En dicho acto se ha oído a los acusados, que han hecho uso de su derecho a la última palabra y se ha practicado una extensa prueba testifical y pericial; así, se han analizado las declaraciones de las víctimas testigos protegidos XX201, XX205, XX208, XX211 y XX213 y se ha escuchado la declaración de los numerosos agentes de la autoridad - cuyo testimonio no fue renunciado por las partes- que o bien dirigieron la investigación o participaron en las tareas de seguimientos,

intervenciones telefónicas y registro de domicilios, así como en la verificación de la autenticidad de los documentos de identificación (pasaportes) intervenidos. Las partes renunciaron a la audición de las intervenciones telefónicas pero su contenido fue introducido en el plenario como prueba documental.

La declaración de los acusados no ha ofrecido luz alguna sobre los hechos imputados, que, en todo caso, han sido negados por todos y cada uno de ellos. Friday manifiesta que vive en Marruecos, que su mujer si vive en España, que no conoce a ninguna mujer nigeriana que ejerza la prostitución, ni reconoce que sea identificado como "Kaspater" y que a excepción de su mujer Pat no conoce a ninguno del resto de los procesados. Su mujer, Pat, en el mismo sentido, manifiesta que no conoce a ningún "Kaspater", que no conoce a nadie que ejerza la prostitución y que de los acusados sólo conoce a Sreda porque le arregla el pelo. Victor niega cualquier vinculación con el ejercicio de la prostitución y manifiesta que sólo conoce a Benjamin porque le conoció en Figueres. Henry manifiesta que no sabe nada del ejercicio de prostitución por parte de mujeres nigerianas o de la confección de documentación falsa, que conoce a Benjamin porque su novia vivía en su casa y a Sreda porque ésta tenía una tienda de comida africana; manifestó también que alguna vez habló con Osas pero que desconoce a que se dedica y afirmó que las cantidades de dinero que envía al extranjero las envía a su hermana al Camerún. Sreda niega su participación en ningún grupo organizado que se dedica a la prostitución, afirma que tiene medios de vida en España porque tiene una tienda de comida africana y realiza trabajos de peluquería, reconoce que remite dinero a Nigeria para su hermano, pero niega haberlo hecho a Luxemburgo, EEUU, India, Niger, Gambia, y Ghana, no recuerda haber enviado dinero a Argelia y Libia, concluyendo que envió dinero a Marruecos para comprar ropa y a Alemania para comprar un coche; declara vivir en el domicilio de c/ I. con su hermana y su tío y que formalizó el contrato de alquiler de la c/ H. para hacer un favor a Osas, aunque dijo no haber ido a ese piso más de dos veces y no saber a qué se dedica Osas. No reconoce las conversaciones telefónicas que le imputan y afirma que a veces deja su teléfono a los clientes. Benjamin reconoce ser el inquilino de los domicilios sitos en la calle R. y en la calle F. en el que vivían chicas que le alquilaban habitaciones pero afirma que desconoce a lo que se dedican, aunque recuerda que hubo problemas entre ellas; asimismo indica que tiene permiso de residencia en España y que trabaja como encofrador. Ive reconoce que ejerce la prostitución en la calle pero niega participar en ningún tipo de organización con fines de explotación sexual. Osas reconoce que se prostituyó, ejerciendo su actividad en el Camp Nou pero niega formar parte de una organización dedicada al tráfico sexual o haber obligado a alguien a prostituirse. En el mismo sentido declaró Moreen y finalmente Augustine afirmó

haber venido a España en 2001 y poseer su situación regularizada desde 2005, concluyendo no formar parte de ninguna organización dedicada a la prostitución ni pertenecer a ninguna sociedad secreta.

Pese a dichas manifestaciones, la prueba que ha sido introducida en el plenario y que ha sido valorada en los términos previstos por el art 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite confirmar el grueso de la hipótesis acusatoria a excepción de diversos aspectos a los que se hará referencia con posterioridad; para el análisis de dicha prueba y por razones metodológicas debe de partirse del examen de las declaraciones ofrecidas por las víctimas reconocidas como testigos protegidos, declaraciones que constituyen la génesis de las investigaciones realizadas, que a su vez, dan como resultado la prueba incorporada al plenario En el acto de juicio oral ha sido oída la declaración de la testigo XX201 y se han introducido, vía su lectura, las declaraciones sumariales correspondientes a los testigos, XX 208, XX211, XX213; por tanto, merece la pena formular ciertas consideraciones en relación a la introducción en el plenario de las declaraciones testificales efectuadas en sede de instrucción.

Como recuerda la STS 220/2013 de 21 de marzo la doctrina del Tribunal Constitucional referida a la exclusiva validez a los efectos de enervar la presunción constitucional de inocencia de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, admite determinadas excepciones.. En la STC de 28 de febrero de 2013 se resume esta doctrina diciendo “No está de más recordar que, como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de justicia penal las practicadas en el acto de juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia.....Ahora bien, junto a ello también hemos reiterado que esa idea no puede entenderse de manera tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias judiciales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el Ordenamiento procesal establecen, siempre que puedan constatarse en el acto de la vista y en condiciones que permitan al acusado someterlas a contradicción.....En concreto, hemos condicionado la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de una serie de presupuestos y requisitos que hemos clasificado como:

- a) Materiales -que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el acto de juicio oral-
- b) Subjetivos -la necesaria intervención del juez de instrucción-

c) Objetivos- que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de ser convocado el abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo-

d) Formales -la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art 730 Lecrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes si intervinieron en el juicio oral-.....Como recuerda la citada STC 345/2006, FJ3, en aplicación de esta doctrina hemos admitido expresamente en anteriores pronunciamientos la legitimidad constitucional de las previsiones legales recogidas en los arts 714 y 730 Lecrim, siempre que el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto de juicio oral mediante la lectura del acta en la que se documentó o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios -STC 2/2002 de 14 de enero- pues de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto de juicio oral -art 714 Lecrim- o ante la imposibilidad material de su reproducción -art 730 Lecrim-, el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el tribunal, cumpliendo así la triple exigencia de toda actividad probatoria- publicidad, inmediación y contradicción.....De esta forma se posibilita que el contenido de la diligencia se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral.....En este contexto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de las declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona en todo caso los derechos reconocidos en los párrafos 3d) y 1 del art 6 CEDH, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el acto de juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado; esto es siempre que se de al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor bien cuando se presten, bien con posterioridad.....Como el Tribunal Europeo ha declarado -Sentencia de 27 de febrero de 2001, caso Lucá- los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario”.

En el caso actual concurren todos los requisitos antes indicados; concurre el requisito material, ya que en el caso de las declaraciones de las testigos XX205, XX208, XX211 y XX213 no fue posible la reproducción de sus declaraciones en el acto de juicio oral por encontrarse en paradero desconocido, y tratarse de ciudadanas extranjeras de difícil o imposible localización. Consta en las actuaciones los resultados negativos obtenidos por

la Policía para la localización de los testigos XX205, XX208 y X X 211 y por lo que respecta al XX213, si bien pudo ser localizado en Bélgica, no fue posible contactar con él para ser oído en juicio. En este sentido debe de recordarse, como ha venido manteniendo con carácter reiterado nuestra jurisprudencia (entre otras STS de 4 de febrero de 2014) que “constituye una norma de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos. Víctima sometidos a la trata y a la explotación es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero o incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios “. Concorre el requisito subjetivo, pues la declaración a la que se dio lectura fue prestada en el sumario en presencia y con intervención del Juez de Instrucción, como consta en los folios correspondientes de las actuaciones y por último concurre el requisito subjetivo objetivo pues consta que en la declaración sumarial estuvieron presentes los abogados de los imputados, garantizándose la posibilidad de contradicción y el derecho fundamental a la asistencia letrada, Debe de tenerse en cuenta que fueron leídas las declaraciones practicadas como prueba preconstituida en el caso de los testigos XX201, XX205, XX 208 (que ya habían prestado con anterioridad declaraciones judiciales bajo el principio de contradicción con idéntico contenido) y por lo que respecta a la declaración del testigo XX213 si bien su declaración como prueba preconstituida se produjo con anterioridad a la detención de Pat y Friday, una vez detenidos éstos se procedió a tomarle nuevamente declaración en sede judicial con contradicción y ante sus abogados. (testigo 201 folios 3848 y 61, testigo 2015 folio 3852, testigo 208 folio 3855, testigo 211 folios 3440 y 3869, 4334y 4355 testigo 213 3873,4338,4336 y 4337)

Todas las declaraciones de las víctimas, testigos protegidos presentan elementos claramente similares; todas ellas se encuentran en situación de vulnerabilidad, y son captadas en Nigeria para venir a España bajo promesa de un trabajo legal o formación profesional exigiéndoles para ello fuertes sumas de dinero en torno a 50.000 euros, sumas que finalmente se ven obligadas a devolver ejerciendo la prostitución contra su voluntad y bajo graves amenazas; por lo que respecta a las imputaciones concretas a los aquí acusados, la testigo XX201 identifica a Michael Benjamin como el titular del domicilio donde se alojaba, aunque manifiesta no haberla obligado a ejercer la prostitución, afirmando que quien la controlaba, amenazada y golpeaba para conseguir tal fin era Osas, quien vivió en el domicilio del primero en la calle R. y después en la c/ H. cuyo contrato de arrendamiento estaba a nombre de Sreda; aunque la testigo imputa el control y amenazas a Osas también manifestó que Henry la amenazó con ir a la policía y le pidió dinero para traer a otra chica que la

sustituyera en el ejercicio de la prostitución; las testigos XX205 y XX208 no imputan de forma concreta a ninguno de los acusados, sino a otras personas que no forman parte del procedimiento pero manifiestan ejercer la prostitución en las inmediaciones del Camp Nou zona que controlaba Osas, resultando que la testigo XX208 fue localizada en el domicilio de la calle H. donde finalmente recaló Osas; las testigos XX211 imputa a Friday la captación y el traslado a España e identifica a Moureen como la persona en concreto que en el día a día la obligaba a ejercer la prostitución y le recogía las ganancias; la testigo XX213 identifica también a Friday como la persona que la captó y la traslado a España y a su mujer Pat como la que le controlaba y obligaba al ejercicio de la prostitución y a quien entregaba sus ganancias.

Las defensas han cuestionado las declaraciones de los testigos protegidos insinuando que tal vez fueron realizadas con ánimo espúreo para conseguir los beneficios que les ofrecía la aplicación del art 59 bis de la LEOX; concretamente la posibilidad de acceder a permisos temporales de residencia o trabajo, pero dicha insinuación debe de descartarse; los beneficios indicados constituyen un mecanismo legal previsto para la protección de las víctimas que además se encuentra internacionalmente previsto y fomentado y en modo alguno se han indicado circunstancias específicas mas allá de la sospecha genérica que permita tal conclusión; el relato de las víctimas (no solo el contenido en las declaraciones formalizadas como prueba preconstituida, sino en todas las declaraciones ofrecidas a lo largo del procedimiento que han sido muchas) es un relato concreto, preciso y detallado que resulta a priori creíble y que las hace merecedoras de las protecciones y beneficios previstas legalmente, debiendo significarse que aún no dándose la colaboración con las autoridades policiales su situación podía haber sido regularizada.

El relato de las acusadas resulta acreditado por el resultado de las investigaciones realizadas, fundamentalmente intervenciones telefónicas autorizadas, entradas y registros de domicilio también autorizadas y análisis de las circunstancias personales y económicas que concurren en los acusados. Con carácter previo al análisis de lo anteriormente expuesto debe de manifestarse que las investigaciones anteriores lo que permiten demostrar es que los acusados ejercían de hecho, las acciones que las víctimas les imputan en el seno de una amplia organización criminal, formada por una amplia pluralidad de personas, más allá de los aquí imputados y referidas a una multiplicidad de mujeres, aunque las víctimas, testigos protegidos, solo conocieran parcialmente la actividad desplegada por cada uno de ellos.

Lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto a través del análisis del contenido de las intervenciones telefónicas acordadas. Con respecto a dichas intervenciones debe de significarse que a excepción de la referente a Augustine todas han sido declaradas prueba lícita por el Tribunal y que por las razones que a continuación se expondrán, su contenido ha sido obtenido en estricto cumplimiento de las exigencias legales.

Las grabaciones telefónicas han sido realizadas a través del denominado sistema SITEL, respecto al cual cabe recordar que la STS 255/2014 de 19 de marzo, con cita de la STS 1215/2009 de 30 de diciembre señaló que “ se ha insistido en la acomodación del sistema Sitel a la norma constitucional, refiriéndose a la autenticidad de los Dvd/s sobre los que se han volcado las grabaciones impresas en el disco duro salvo prueba en contrario, pues se trata de documentos con fuerza probatoria avalada incluso legalmente acudiendo como complemento a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este cuerpo legal establece, en el caso de los documentos públicos (art 318) la admisión de los soportes digitalizados, dejando a salvo como es lógico la posible impugnación a su autenticidad (art 267 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, La incorporación de las conversaciones mediante modernos sistemas digitalizados no plantea mayores problemas sobre su correspondencia que el de la necesidad de acreditación de su documentación con la conversación efectivamente intervenida.”

En el presente caso, las defensas, sin llegar a impugnar las transcripciones de las conversaciones plantearon dudas en relación a la posibilidad de que dichas transcripciones hubieran podido resultar influenciadas por una intervención policial dirigida a forzar la imputación. Sin embargo, el procedimiento seguido para la transcripción de las conversaciones a cuyo contenido se hará referencia a continuación, ha sido explicado con detalle tanto por el agente que dirigía las intervenciones, como por los agentes que intervinieron en las transcripciones concretas y por los peritos traductores, y no puede ser tachado de incompleto o arbitrario.

Los traductores escuchan las conversaciones y de todas y cada una de ellas realizan un resumen; a continuación los agentes escogen dentro de ellas aquellas que pudieran tener relevancia para la investigación y sobre ellas exigen a los peritos una transcripción total y literal; una vez realizada ésta es revisada por los agentes que practican las correcciones exigidas desde un punto de vista gramatical y finalmente los peritos acreditan que lo transcrito coincide plenamente con lo escuchado. A pesar de que por parte de las

defensas se ha insinuado que dichas correcciones pudieran resultar sesgadas a favor de la investigación, ha resultado claro que las correcciones policiales se han limitado a aspectos meramente gramaticales al no poseer los intérpretes un conocimiento perfecto del idioma castellano; asimismo tampoco puede dudarse y pensar que solamente hayan sido transcritas en su totalidad las conversaciones que pudieran resultar perjudiciales para los imputados; ninguna otra intervención ha sido alegada por las partes que no haya sido transcrita y que pudiera favorecer a sus representados, resultando claro que la totalidad de las intervenciones practicadas se encuentran recogidas en autos. Por último tampoco cabe dudar de las identificaciones de los intervinientes en las conversaciones grabadas ya que éstas en la mayor parte de los casos tiene su origen en la propia conversación y en algún otro como consecuencia de seguimientos realizados a consecuencia precisamente de la intervención.

Tal y como antes se indicó el contenido de las conversaciones es voluminoso y refrenda las declaraciones de las víctimas testigos protegidos. Así a título simplemente de ejemplo, puesto que como se dijo existen numerosísimas conversaciones podemos indicar las siguientes (recogidas a los folios 1655 y ss (Tomo V y 1855 y ss Tomo VI, y 2056 y ss Tomo V; transcripciones literales en los nueve piezas separadas ordenada por meses y fechas).

El día 8 de septiembre Benjamin habla con una mujer y explica los problemas del viaje de las chicas por África y como resultan violadas por gendarmes marroquíes.

El día 9 septiembre de 2012 Benjamin dice a una mujer que el trabajo está mal en España y que podría trabajar en otros países, pero que en todo caso es mejor que trabaje en Barcelona que en Lérida.

El día 19 de septiembre de 2012 Benjamin explica a una chica que debe de respetar los términos de su contrato con la “madam”.

El día 16 de septiembre de 2012 Benjamin se enfada porque una chica no ha ido a trabajar a tiempo.

El día 23 de septiembre Benjamin afirma que Henry le ha dicho que Lovet y Harriet pertenecen a la misma “madam de Lleida”.

El día 4 de marzo de 2012 Benjamin afirma que su piso está marcado por la Policía por los problemas que general las chicas que allí viven; Afirma que una de sus chicas está como un robot y que pegarla no serviría para nada.

El día 13 de mayo de 2012 Benjamín llama a un desconocido y dice que en Nigeria es fácil conseguir mujeres.

El día 21 de mayo de 2012 llama a una persona preguntando si tiene mujeres para mandarle y pregunta en concreto por una de la que obtiene su teléfono.

El día 9 de julio de 2012 Benjamin interesa se prepare una chica

El día 30 de julio de 2012 Benjamin recibe llamada de desconocida y le dice que cuando llegue a Barcelona irá a buscarla; que hay mucho dinero en la zona de las Ramblas y que la "madam" ya le enseñará el camino.

El día 29 de julio de 2012 Benjamin dice a una chica que debe respetar a Mamá O. y que le debe de preguntar cualquier duda sobre su trabajo.

El día 10 agosto de 2012 Benjamin llama a la hermana de Isabella para decirle que trabaja bien pero que debe de esforzarse aún más.

El día 18 de febrero de 2012 Osas dice a una desconocida que Joi es una de sus chicas y que ella le trajo a Barcelona y le ofreció un puesto de trabajo.

El día 13 de febrero de 2012 Osas llama a un desconocido y le dice que Esther debe de pagar su deuda porque sino le hará maleficio

El día 27 de febrero de 2012 Osas recibe llamada de Marruecos de un desconocido que le dice que se hace cargo de sus chicas y le pide dinero para su manutención..

El día 6 de julio de 2012 Osas habla con un desconocido y le dice que le ha enviado dinero y le enviara mas; el desconocido dice que las chicas no quieren ir en patera y que el viaje a Melilla en lancha cuesta 2.000 euros en lancha y 3200 en coche.

El día 11 de febrero de 2012 Osas recibe llamada de una chica que le pregunta que hacer; Osas le dice que cobre 20 euros

El día 8 de febrero de 2012 Osas dice que si una chica que trabaja para ella no quiere trabajar la mandará matones a secuestrarla para romperle las piernas.

El día 20 de febrero de 2012 Osas recibe llamada en la que se le habla de una chica que había firmado un acuerdo de 30.000 euros, se ha echado novio y no quiere venir

El día 7 de marzo de 20132 Osas afirma tener transporte para llevar a sus chicas al trabajo.

El día 11 de marzo de 2012 le preguntan a Osas si tiene clientes en la calle trabajando.

El día 6 de abril de 2012 Osas llama a Osagie y la obliga a trabajar aunque sea viernes santo y ella no quiera.

El día 5 de marzo de 2012 Osas llama a desconocida que se plantea dejar Valencia para ir a Madrid. Osas dice que necesita 19.000 euros para comprar contratos de trabajo.

El día 31 de agosto de 2102 Sreda afirma que enviará dinero para que le preparen algunas chicas para mandárselas por Libia. Sreda afirma que la persona que las llevará está en Lagos.

El día 21 de septiembre de 2012 Sreda recibe llamada de "Vivian" quien le dice que no falta en sus pagos a fatty. Sreda se interesa por el número de esta última para hablar con ella.

El día 31 de agosto de 2012 Sreda llama a desconocido y afirma que conoce gente fiable que puede traer chicas por Libia.

El día 19 de septiembre de 2012 Sreda llama a Yobo diciendo que enviará el dinero por Libia.

El día 25 de abril de 2012 Sreda reclama a de Polina su dinero y ésta dice que irá a buscar más dinero.

El día 27 de junio de 2012 Sreda llama a Mourenn y le dice a Vivian que le debe dinero, que tiene hasta el 12 para pagar o se enterará.

El día 30 de agosto de 2012 Sreda llama a desconocido y habla de un pasaporte en el que se han equivocado los datos.

El día 20 de agosto de 2012 Henry llama a Sreda y le pregunta si puede preparar un matrimonio de conveniencia para una persona que esta en Nigeria.

El día 22 de agosto de 2012 Sreda llama a Charity y esta dice que Osagie debe 5.000 euros de los 50.000 que tenía que pagar.

El día 1 de septiembre de 2012 Victor afirma que pagará 100 euros por certificado de policía.

El día 12 de septiembre Victor recibe llamada y afirma que tiene las fotos y le falta dinero para el permiso de residencia

El día 18 de septiembre de 2012 Victor recibe llamada para introducir una persona en Suiza.

El día de septiembre Victor llama a su hermano y dice que se ha enterado de un empleado en la embajada francesa que facilita visados

El día 27 de agosto de 2012 Victor recibe llamada para facilitar un vuelo de Barcelona a Berlin.

El día 5 de junio de 2012 Victor se refiere a la preparación de pasaportes para facilitar la entrada en Francia

El día 10 de junio de 2012 Victor llama a desconocidos y dice que le colocará en Suiza cuando llegue a España.

El día 30 de mayo de 2012 Victor recibe llamada de una persona que dice que tiene pasaporte en blanco a un precio de 1000 euros.

El día 24 de julio de 2012 Victor recibe llamada interesando falsificación de pasaporte.

El día 24 de julio de 2012 Victor pide que se haga una tarjeta de residencia falsificada.

El día 17 de agosto de 2012 Victor recibe llamada diciendo que el DN.I. español se hará fácilmente pero el pasaporte costará más.

El día 4 de junio de 2012 Victor llama a benjamín y le dice que tiene documentos para traer gente; hablan de precios y rutas a utilizar.

Las grabaciones anteriores son expresión de las actividades desarrolladas por las distintas personas acusadas y un mero resumen de las que figuran en autos; como antes se indicó, el número de llamadas efectuadas entre ellos es innumerable, lo que se encuentra en contradicción con lo manifestado por los acusados en su declaración en el plenario que afirmaron no tener contactos entre ellos; Puede afirmarse que durante todo el periodo investigado el flujo de llamadas entre ellos es constante y mutuo y que la totalidad de esas llamadas tienen similar contenido, sin que puedan explicarse en otro tipo de relaciones distintas de las que claramente se expresan.

Es cierto que en las grabaciones incorporadas a los autos no se recogen, en concreto, las que pudieran hacer referencia directa a los víctimas, testigos protegidos XX210, 205,208,211 y 213, pero también lo es que las relaciones que se ponen en ellas de manifiesto entre los acusados y otras mujeres - captación, traslado a España, alojamiento y coacción para el ejercicio de la prostitución- son idénticas a las que han sido denunciadas por las víctimas, lo que lógicamente, otorga credibilidad a sus manifestaciones.

El cuadro probatorio debe de completarse con las investigaciones realizadas en torno a la capacidad económica de los distintos imputados y los flujos de dinero generados por ellos, significándose ya por adelantado que pudieran existir.

Por lo que respecta al primero de los aspectos, no consta en los archivos oficiales que los acusados ejerzan en nuestro país actividades laborales o empresariales que les proporcionen con regularidad ingresos suficientes para la subsistencia (folios 4773 y ss). De la totalidad de los imputados solamente Sreda y Benjamin constan como perceptores de ingresos. Sreda recibió al menos teóricamente, retribuciones de la mercantil Cristalería Arquing S.L. dedicada al acristalamiento de edificaciones durante los ejercicios de 2009 a 2012 pero sin embargo cabe dudar de la realidad de la actividad ejercida puesto que los seguimientos policiales han puesto de manifiesto que el teórico local de la mercantil no tiene rótulo y en su interior se desarrollan labores de peluquería; en todo caso no existe una correspondencia entre los ingresos obtenidos por Sreda y los gastos en los que incurre y así en el ejercicio de 2009 cobra 2.256,79 euros y solamente el el establecimiento Productos Alimenticios La Perla realiza compras por importe de 13.943,48 euros. Similares consideraciones pueden realizarse en relación con Benjamín; éste ha percibido retribuciones de diversas empresas, en 2010 (16.908,38 euros) 2010 (prestación desempleo), 2011 (7.355,36 euros) y 2012 (6.034,48), ingresos que no resultan suficientes y, en este sentido, las grabaciones de las conversaciones intervenidas ponen de manifiesto la existencia de ingresos adicionales que habrá que poner en relación con las actividades que ahora son objeto de enjuiciamiento; así con fecha 21 de febrero de 2012 Benjamin recibe una llamada de un tal Pidgin en la que este le anuncia el ingreso de 7000 euros pidiéndole su número de cuenta.

Esta escasa actividad económica contrasta con el volumen de envíos y recepción de dinero con el exterior que ejecutan los acusados y que la investigación policial ha puesto de manifiesto de forma documentada (folios 1065 a 1086), significándose que pudiera haber otros adicionales a través de cuentas bancarias. Así, los imputados Benjamin, Sreda, Osas y Henry efectúan envíos de dinero a Marruecos, Libia, Togo, Gambia y Ghana, destacando las cantidades remitidas por Sreda y Osas (36.181 y 10.567 euros respectivamente), observándose también movimientos de dinero con Alemania, Gran Bretaña, Luxemburgo, EEUU y la India, fundamentalmente realizados por Sreda y Osas. En el acto del plenario los acusados han negado o manifestado no recordar haber realizado los movimientos mencionados, movimientos que

en modo alguno pueden justificarse en base a las actividades laborales y empresariales a las que se hizo referencia en el apartado anterior.

El resultado de las entradas y registros practicados durante la investigación (domicilios de Michael Benjamin, Sreda, Osaas, Ive, Victor y Henry, folios 3467 a 3553) constituye un indicio más para acreditar la verdadera naturaleza de las actividades desarrolladas por los imputados, ya que en definitiva los objetos encontrados en las mismas, teléfonos móviles en cuantía exagerada para el ejercicio de una actividad comercial normal, ordenadores portátiles, documentaciones relativas a remesas de dinero a una multiplicidad de países, gran número de preservativos y un volumen elevado de documentación (pasaportes, tarjetas de crédito que ha resultado falsa según los informes periciales no, ponen de manifiesto que los imputados no desarrollaban una actividad empresarial que podría definirse como normal sino que precisamente se dedicaban a dirigir coordinar y ejecutar una actividad clandestina que tenía por objeto la obtención de ganancias a través de la captación de mujeres en el extranjero (Nigeria) a quienes se les obligaba a ejercer la prostitución para lo que se les confeccionaba documentación falsa que les permitiera su identificación ante las autoridades locales.

Merece la pena destacar separadamente las circunstancias que permiten imputar los hechos objeto de enjuiciamiento a los acusados Friday y Pat, ya que a diferencia de lo que sucede con el resto de los imputados no existe con respecto a ellos ni intervenciones telefónicas, ni seguimientos, ni entradas y registros que permitan, en base a sus resultados mantener la imputación. Ello es así porque dichas personas fueron identificadas por las declaraciones de las víctimas XX211 y XX213 que fueron realizadas en un momento posterior a las investigaciones que se desarrollaron en base a las declaraciones de los testigos XX201, XX205 y XX208, testigos éstos que no identificaron a los dos acusados mencionados. Sin embargo la sala entiende que existen razones suficientes para la imputación.

El que las declaraciones de los testigos X211 y XX213 se hayan producido tiempo después del inicio de las diligencias policiales se percibe como un hecho normal en las investigaciones de este tipo. Las investigaciones policiales tenían identificadas en torno a 60 mujeres que podrían encontrarse ejerciendo la prostitución bajo coacción, pero de ellas sólo al principio accedieron a colaborar las víctimas XX201, XX205 y XX208, lo que suele ser normal por razones fácilmente entendibles, como también suele ser normal que una vez que las investigaciones comienzan porque se han practicado las primeras

denuncias, otras víctimas se unan formulando nuevas denuncias y esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso. Por otra parte tampoco puede extrañar que Pat y Friday no hayan sido identificados por las testigos XX201, XX205 y XX208, ya que como se ha podido ver a lo largo de lo anteriormente expuesto cada víctima no conoce a todos los miembros de la organización, sino simplemente a algunas de quienes tampoco conocen la totalidad de las actividades que desarrollan.

Tanto la testigo X211 como la testigo XX 213 imputan a un tal “Kaspate” como la persona que contactó con ellas en Nigeria y las trasladó a España a través de un largo viaje, atravesando diversos países africanos, ocupándose también de facilitar su acceso a España para lo que procedió a entregarles teléfonos móviles y tarjetas de crédito: El relato de hechos ofrecido por estas testigos es idéntico al que en su día ofrecieron las primeras testigos y que han resultado acreditados a través de las investigaciones realizadas lo que avala su credibilidad. Por otra parte ambas testigos en sendas ruedas de reconocimiento practicadas en sede judicial han identificado a Friday como el tal “Kaspate”, sin que pueda olvidarse que el agente que procedió a la detención del acusado EBO se dirigió a éste llamándole “Kaspate” siendo respondido por él que aceptando tal identificación.

La identificación de Pat y Friday con la organización de la que forman parte el resto de los acusados se deduce de que ambas víctimas identifican a una de ellos Moureen como controladora para garantizar el ejercicio de la prostitución. Así, la testigo XX211 señala directamente a Moureen como la persona que directamente la obligaba a prostituirse amenazándola y golpeándola y a la que tenía que entregar las ganancias obtenidas, añadiendo que Moureen compró a “Kaspate dos chicas que vivían con ella durante su estancia en Marruecos, y la testigo XX213, si bien señala a Pat como la persona que le exigía el abono de las ganancias manifestó que ejercía la prostitución en la zona de Las Ramblas que era controlada por Moureen y que sabía que trabajaba con Kaspate y con Pat. Por ello cabe concluir como la única conclusión lógica y razonable que tanto Pat como Frifay forman parte de la misma organización dedicada a la captación de mujeres nigerianas para su explotación sexual con fines lucrativos.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos y autoría.

Los hechos declarados como probados son constitutivos de un delito de organización criminal con la finalidad de cometer delitos graves, así como contra la libertad e indemnidad sexual y trata de seres humanos, tanto en la modalidad de coordinación o dirección, del art 570.bis 1 inciso primero como en la de participación del art 570bis 1 inciso segundo, siendo de aplicación lo dispuesto en el art 570 bis 3 del Código Penal. Asimismo los hechos declarados como probados son constitutivos de delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual previsto en el art 177bis 1b del Código Penal, de delito de determinación a la prostitución y explotación de la misma del art 188.1 (inciso primero y segundo), de delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art 318bis 1. del Código Penal y de delito de falsedad en documento oficial de los arts 390.1, 2, 3,4 y art 3921.2 del mismo Texto legal.

Los arts 570 bis y ter son introducidos en nuestra legislación por la L.O. 5/2010 de 22 de junio con redacción que se mantiene vigente tras la reforma operada por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo. De acuerdo a lo dispuesto en el art 570 bis se entiende por organización criminal “la agrupación formada por dos o más personas con carácter estable o tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas” Nuestra jurisprudencia ha venido señalando como elementos necesarios para apreciarla a) que estemos en presencia de una pluralidad de personas, bastando sin embargo que sean tres b) cierta vocación de permanencia en la concertación de estas personas, resultando excluidos los acuerdos ocasionales, que serán sólo un fenómeno de codelincuencia y los acuerdos para delinquir durante un periodo limitado c) se requiere que sus integrantes, para lograr el fin deseado se organicen de modo coordinado repartiéndose diversas tareas o funciones, lo que diferencia la organización del mero grupo criminal. Así deben de reconducirse a la organización criminal a los casos donde se aprecie una cierta complejidad organizativa, de la que es señal el reparto estable de tareas o funciones entre sus integrantes y el ejercicio de modo coordinado. En este sentido la organización criminal puede adoptar diferentes modelos de configuración siendo el más frecuente el piramidal o jerárquico (tipo mafias rusa o siciliana) pero puede adoptar también otras estructuras del tipo horizontal, celular o de red. El art mencionado en el inciso primero castiga comportamientos de autoría o equiparados a ella: en concreto, promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir una organización; las tareas de constitución organización, coordinación o dirección lo serán de autoría en sentido estricto y las de promoción viene a serlo de inducción equiparada a la autoría. Estas conductas corresponden a personas que ocupan un lugar de primacía en la estructura orgánica de la organización. En inciso segundo se

tipifican las conductas de participar activamente en la organización o de cooperar con ella de cualquier modo, tratándose como conductas de autoría la pertenencia o participación activa.

Los acusados Friday, Benjamin, Victor, Henry, Moureen, Pat y Osas forman parte de una organización criminal en los términos anteriormente expuestos.

Por lo que respecta a su estructura, si bien no ha podido acreditarse una estructura claramente jerárquica o piramidal (debe de tenerse en cuenta que las investigaciones realizadas permiten presumir la pertenencia a la organización de otras personas -que no han podido ser traídas al plenario por falta de prueba bastante -y las posibles conexiones con la denominada "Supreme Eya Confraternity" supuesta supraorganización que dirigiría el conjunto de actividades delictivas con origen en Nigeria) si puede apreciarse claramente, entre los investigados antes señalados, la existencia de diversas tareas o roles y dos niveles de actividad claramente diferenciados.

No cabe la calificación como mero grupo criminal de la trama indicada. Si bien es cierto que la organización no cuenta con medios o tecnología especialmente sofisticados también lo es que la actividad desplegada requiere una estructura compleja de mucha mayor entidad ofensiva que la que caracterizaría a un grupo criminal. Se trata de traer mujeres desde Nigeria hasta nuestro país, a veces atravesando diversos países de África lo que requiere la utilización de importantes medios personales y materiales tanto para la captación de mujeres como para el posterior traslado, lo que evidentemente requiere la utilización de medios financieros, exigiéndose asimismo la confección y entrega de la documentación necesaria para el ejercicio de la actividad. En definitiva nos encontramos en presencia de una actividad que al desarrollarse en el ámbito internacional requiere la utilización de medios personales y materiales que sólo pueden apreciarse en el ámbito de una organización criminal.

Moureen, Osas y Pat forman parte del nivel de actividad más bajo de los dos que antes se han mencionado y que debe de calificarse como de participación activa en la organización. Tal y como se ha venido señalando Moureen y Osasa controlan el ejercicio diario de la prostitución -la primera en la zona de Las ramblas y la segunda en la zona del Camp Nou garantizando mediante amenazas y violencia en algunos casos dicho ejercicio e indican a las víctimas los comportamientos a seguir con los clientes, señalando el lugar exacto que han de ocupar y exigiendo el abono de las ganancias obtenidas; por lo que

respecta a Pat controla la actividad de la víctima XX213- con idéntica utilización de medios- y le exige las ganancias obtenidas.

Sin embargo de la prueba practicada no puede acreditarse esa participación activa en el caso de Ive. La acusada ha reconocido que ejercía la prostitución en la zona del Camp Nou pero no puede imputársele desarrollar una actividad semejante a las tres anteriormente mencionadas; el único indicio para imputarla una conducta delictiva es que es hermana de Sreda pero ello no resulta bastante.

El nivel más alto de la organización por ejercer labores de dirección o coordinación corresponde a Friday, Sreda, Henry, Víctor y Benjamin.

Friday ocupa un papel de singular relevancia, ya que como se ha acreditado en el caso de la testigo XX211 y 213 se encarga de la captación de mujeres y dirige y coordina su traslado a España, asegurándose a través de otros miembros de la organización que las mujeres son efectivamente, explotadas. En el caso de Sreda las intervenciones telefónicas -algunas de las cuales han sido reproducidas en la presente resolución- ponen de manifiesto que participa de la captación de mujeres en diversos países (Libia), establece contactos con las personas encargadas de transportarlas, resuelve conflictos entre las distintas mujeres que ejercen la prostitución y se ocupa de que las víctimas abonen las deudas que han sido contraídas bajo las falsas promesas ofrecidas, destacando el papel relevante que ostenta en los envíos de dinero que se remiten al exterior, a una multiplicidad de países tanto africanos como europeos. El papel de Benjamin, a pesar de que la testigo XX211 manifestó en el plenario que nunca la obligó a prostituirse, puede ser definido como de máxima relevancia; coordina los traslados de mujeres a España por distintos países de África, interviene en los conflictos que surgen entre las distintas "madams" y las mujeres explotadas, da instrucciones a otros miembros de la organización de cómo deben de trabajar las chicas, se interesa por la documentación necesaria para que las mujeres puedan ejercer y se implica directamente en su alojamiento una vez que se encuentran en España. Henry colabora con el anterior manteniendo frecuentes contactos y participa en las labores de captación de mujeres en el extranjero ofreciendo a la testigo protegida XX201 la posibilidad de traer una mujer a España para poder sustituirla, supervisa la labor de los controladores y cuando es necesario se implica directamente en el control de las prostitutas. Víctor no ha sido identificado por ninguna de las víctimas como miembro de la organización pero las intervenciones telefónicas ponen de manifiesto que desarrolla en el seno de

la misma importantes funciones que se centran, básicamente, en la obtención de documentación falsa para la introducción de mujeres en España y en Europa, manteniendo contactos con Benjamin la obtención de permisos de residencia, pasaportes o documentos nacionales de identidad; por último también se ocupa de la obtención de billetes de avión para la entrada en España o para el traslado de las mujeres entre diversos países de Europa.

A pesar de que la iniciales investigaciones policiales imputaban a Augustine el desarrollo de altas funciones dentro de la organización, señalándose que era incluso miembro de la denominada “Supreme Eiye Confraternity” y que el acusado reconoció en Sentencia dictada por los Juzgados de lo Penal de Lleida haber intentado coaccionar a la víctima XX211 para que declarase en un determinado sentido en presente procedimiento, lo cierto es que la prueba practicada en el acto de juicio oral no permite mantener la imputación ya que el contenido de las intervenciones telefónicas autorizadas sobre su teléfono ha sido declarado prueba ilícita por lo que no puede ser utilizado, sin que se haya aportado ninguna otra que permita su incriminación.

El art 177bis 1b considera reo de trata de seres humanos a quien empleando violencia intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare recibiere o acogiere recibiere o la alojare con la finalidad de explotación sexual. El art 177 bis.1 b sanciona por tanto una serie de conductas con la de recoger todas y cada una de las conductas que contribuyen a la explotación de los seres humanos, que normalmente se desarrollan de forma escalonada con la intervención de una pluralidad de individuos; el término violencia abarca cualquier tipo de fuerza o coacción; la intimidación comprende la amenaza; el engaño comprende el fraude y el abuso de superioridad, y la necesidad o vulnerabilidad según reiterada interpretación jurisprudencial abarca no solo las situaciones de prevalimiento del sujeto pasivo con la víctima, sino también de inferioridad de la víctima.

Incurren en el delito mencionado Osas, Friday y Pat, ya que acogieron y alojaron en sus viviendas, mediante engaño intimidación y en algunos casos violencia a la víctimas con fines de explotación sexual. En el caso de Friday y su mujer Pat sus conductas se imputan en relación a la testigo XX213; por su parte la testigo XX201 reconoce haberse alojado en el domicilio de Benjamin, pero niega que éste haya ejercido sobre ella coacción alguna; el caso de Ossa aloja en su domicilio de la calle H. a varias mujeres con los fines antedichos, resultando que precisamente allí fue encontrada la testigo XX203 cuando la

acusada fue detenida; por otra parte de las intervenciones telefónicas practicadas se deduce que Osas era la encargada de transportar a las mujeres al lugar donde se les obligaba a practicar la prostitución y recogerlas después.

El art 188-1 del Código Penal vigente en el momento de los hechos (actualmente art 187.1 según redacción introducida por la Ley 1/2015 de 30 de marzo, que mantiene la misma descripción de la conducta aunque incrementando la pena) sanciona a quien determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella y quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma. Nos encontramos en presencia de un delito de resultado de medios determinados de tal forma que la aplicación del precepto exige ese resultado, no bastando con que se empleen los medios indicados si no se consigue aquél. Por lo que respecta a la segunda de las conductas indicadas -lucrarse con la explotación de otra persona, aún con su consentimiento- pese a la polémica doctrinal que generó la introducción del precepto, nuestra jurisprudencia ha establecido ya en forma clara que para su aplicación se exige que la explotación de adultos que ejercen la prostitución se desarrolle en las condiciones del art 188, que es en el que ubica el inciso estos es, con violencia, intimidación engaño o abusando de una situación de necesidad, superioridad o vulnerabilidad de la víctima. Por último en el supuesto de que exista una pluralidad de víctimas debe apreciarse un concurso real de delitos, de tal forma que cada persona prostituida dará lugar a la comisión de un delito.

En el presente caso, resulta claro que nos encontramos en los supuestos contemplados en el inciso primero del art 188.1 del Código Penal, resultando autores del mencionado delito Henry, Moureen y Osas. Por lo que respecta Henry la imputación se produce por las amenazas sobre la víctima XX201; dicha testigo ha reconocido que en ocasiones el acusado la obligaba a prostituirse, que le amenazó si acudía a la policía y que le pidió dinero para traer una nueva chica de Nigeria para ser prostituida. la imputación a Moureen se concreta en su conducta frente a la víctima XX208 y XX211 y la imputación a Pat por su coacción frente a la víctima XX213. Por último la imputación concreta sobre Osas se centra en el control directo que ejerce sobre la víctima X201; controles que se desarrollaban en la forma ya indicada en los expositivos anteriores.

El artículo 318 bis en su apartado uno según redacción vigente en el momento de los hechos (art modificado por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, que mantiene en lo esencial la conducta aunque con pena inferior) sanciona a quien

promueva, favorezca o facilite la inmigración clandestina: En el presente caso tal conducta debe ser imputada a Friday y Pat en relación a las testigos XX211 y XX213 y por los hechos ya descritos en los expositivos anteriores.

Tal y como se manifestó en la relación de hechos probados en las sucesivas entradas y registros en los domicilios de los procesados se encontraron documentos de identidad que resultaron falsos y cuya falsedad no ha resultado cuestionada en el acto de juicio oral; sin embargo, salvo en el caso del Pasaporte encontrado en el domicilio de Ive a su nombre y con sus datos y foto y el que fue intervenido a Victor en el momento de su detención, también con su nombre, datos y fotografía, no puede imputarse la falsificación a ninguno de los acusados. Así, el hecho de que en el domicilio de Benjamin se encontrase un pasaporte falso a nombre de Gabriel Odemhalu y que en el domicilio de Henry se encontrase un permiso de residencia español a nombre de Saif, no permite imputar a los procesados la autoría, puesto que como tantas veces se ha repetido los procesados se mueven en el ámbito de una amplia organización con un gran número de personas; es cierto que a Victor puede imputársele la obtención de documentación en general que permita la entrada y posteriores traslados de las víctimas dentro de nuestro país e incluso por Europa pero eso no significa que sea el autor de las falsificaciones antedichas, falsificaciones en relación además con personas desconocidas para la investigación. Sin embargo, si debe de imputarse a Friday a Pat la falsedad del pasaporte que fue entregado a la víctima XX213 ya que ambos son los autores de la entrada ilegal de la víctima en España.

En definitiva cabria concluir que a) del delito de organización criminal en la modalidad de coordinación y dirección son autores Victor, Benjamin, Henry, Friday y Sreda b) el delito de organización criminal en su modalidad de participación activa, Osas, Moureen y Pat c) del delito de trata de seres humanos Osas, Friday y Pat d) del delito de determinación a la prostitución Osas, Moureen, Henry Fnon, Friday y Pat e) del delito de inmigración ilegal Friday y Pat y f) del delito de falsedad en documento oficial Ive, Victor, Friday y Pat.

El hecho de que a algunos de los acusados se les impute la comisión de varios delitos obliga a practicar alguna referencia a la situación concursal en la que se encuentran. El párrafo nueve del art 177 bis dispone que en todo caso las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el art 318 bis de este Código y demás delitos

efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

Nos encontramos pues ante un concurso de delitos y no un concurso de leyes, pues aun cuando la finalidad de explotación sexual constituye un elemento del tipo del art 177bis, la sanción por este delito no absorbe toda la gravedad de la conducta realizada, cuando dicha explotación se llega a consumir efectivamente. Tal y como dispone la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2014 “la trata de seres humanos con fines de explotación sexual constituye una acción preparatoria de la explotación posterior.....En consecuencia en estos casos la explotación sexual constituye en cierto modo un agotamiento de la conducta de trata, por lo que nos encontramos ante un delito instrumento y un delito fin, lo que hace procedente aplicar la regla prevenida en el art 77.1 para el denominado concurso medial -----Es claro que existe una conexión típica entre ambos tipos delictivos, delito medio y delito fin, así como una conexión lógica, espacial y temporal entre ambas conductas....también es claro que el dolo de los sujetos activos abarcado la comisión de ambos delitos....Concurren por ello, en el supuesto actual, los requisitos propios del concurso medial “ Similares consideraciones deben de practicarse en relación a la aplicación del art 318 bis.1 que no puede resultar subsumido en el supuesto previsto por el art 188.1.

TERCERO.- Penas a imponer.

El art 570 bis del Código Penal establece para quienes formen parte de una organización criminal desarrollando labores de dirección o coordinación la imposición de una pena de 4 a 8 años de prisión y el apartado tercero de mencionado artículo dispone que las penas se impondrán en su mitad superior cuando los delitos lo fueran en relación a la libertad, indemnidad sexual o trata de seres humanos. El mismo artículo establece la pena de 2 a 5 años cuando los miembros de la organización no desarrollen labores de dirección u organización pero participen activamente en la misma, pena que bajo los mismos supuestos que los indicados anteriormente deberá imponerse en su mitad superior.

En los casos en los que haya que apreciar concurso medial entre los arts 177 bi1, y 188.1 o 318.1 del Código Penal el art 77 del citado texto Legal obliga a imponer la pena de la infracción más grave en su mitad superior; en el caso

anterior deberá por tanto aplicarse en su mitad superior la pena correspondiente al art 177.1 que abarca de 5 a 8 años de prisión.

Por último el art 188.1 del Código Penal sanciona la determinación a la prostitución con la pena de 2 a 5 años y el art 392 del mismo Texto Legal sanciona a los autores de falsedad con una pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 9 a 12 meses.

Así las cosas procede la imposición de las penas siguientes; a los acusados Sreda, Victor, Michael, Henry y Friday por sus labores de dirección y coordinación en organización criminal la pena de 6 años y un día de prisión. En este punto cabe advertir que el Ministerio fiscal, posiblemente por error interesó en sus conclusiones definitivas la imposición para estos acusados y por éste delito una pena de 5 años y 6 meses de prisión, inferior a la mínima legal exigida por la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del art 570 bis C.P. Procede por tanto ahora, sin vulneración del principio acusatorio, imponer la mínima pena legal exigible.

A los acusados Pat, Moureen y Osasa por su pertenencia activa a la organización criminal la pena de 3 años 6 meses y 1 día de prisión. Procede la imposición de la pena en su mitad superior por imperativo de lo dispuesto en el número 3 del art 570 y dentro de dicha escala en grado mínimo al no existir circunstancias de especial agravación

Adicionalmente a lo anterior procede la imposición de las siguientes penas

Al acusado Victor por el delito de falsedad seis meses de prisión y multa de 6 meses a 10 euros diarios. La pena se impone en grado mínimo ya que no existen circunstancias agravantes y se trata de un documento no auténtico del que no consta su utilización de forma especialmente lesiva para el tráfico. Por lo que respecta a la cuota diaria, si bien no se conoce con exactitud la capacidad económica, no procede imponer una cuota menor ya que diez euros se sitúa en la zona baja de la escala (de 2 a 400 euros) sin que pueda apreciarse en el acusado situación de indigencia.

A la acusado Ive por el delito de falsedad la pena de seis meses de prisión y multa de 6 meses a razón de 10 euros diarios, por las mismas razones que las indicadas para Victor.

Al procesado Henry por el delito de prostitución la pena de 2 años de prisión, multa de 12 meses a razón de 10 euros y 3 años de libertad vigilada. Dentro del abanico previsto por el art 188 C.P. procede la imposición de la pena mínima habida cuenta de que la conducta de Hnery se limita a sus relaciones con la víctima XX201 y no existen circunstancias agravantes. La imposición de la libertad vigilada se establece en base a lo dispuesto por el art 192 C.P. y por un plazo proporcional a la duración de la imposición de la pena principal.

Al procesado Friday por dos delitos de inmigración ilegal, trata de seres humanos y prostitución en concurso ideal la pena, para cada uno de ellos de 7 años de prisión y 4 de libertad vigilada y por el delito de falsedad seis meses de prisión y multa de seis meses a razón de 10 euros. En el presente caso el concurso de delitos obliga a la imposición de la pena en la mitad superior y dentro de ella parece razonable la imposición de una pena cercana a la máxima, al abarcar la conducta del procesado todo el proceso que conlleva con la explotación sexual de las víctimas XX211y XX213. Por lo que respecta al delito de falsedad debe argumentarse en idénticos términos a los señalados para Victor y Ive. El plazo de libertad vigilada se establece en base a la duración de la pena privativa de libertad impuesta.

A la procesada Pat por un delito de inmigración ilegal, trata de seres humanos y prostitución en concurso ideal la pena de 7 años de prisión y 4 de libertad vigilada y por un delito de falsedad la pena de 6 meses de prisión y multa de 6 meses a razón de 10 euros diarios. La conducta de esta procesada es idéntica a la anterior pero referida sólo a la víctima XX213 por lo que la imposición de la pena será la misma pero solo por lo que respecta a dicha víctima. Con respecto a la libertad vigilada nos remitimos a lo anteriormente expuesto.

A la procesada Osas por un delito de trata de seres humanos en concurso con un delito de prostitución la pena de 6 años, 6 meses y 1 día de prisión, así como 4 años de libertad vigilada. La apreciación del concurso. La apreciación del concurso de delitos exige la imposición de una pena en su mitad superior, no existiendo circunstancias agravantes que aconsejen imponer una superior a la mínima, con idénticas consideraciones a las ya realizadas por lo que respecta a la libertad vigilada.

A la procesada Moureen por dos delitos de prostitución la pena, para cada uno de ellos de 2 años de prisión, multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros y 3 años de libertad vigilada. La imposición de dichas penas obedece a las mismas consideraciones que las indicadas para el procesado Hedry.

CUARTO.- Responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal en concepto de Responsabilidad Civil requiere de los procesados que directamente intervinieron en la prostitución de las testigos XX201, XX208, XX211 y XX213 el abono a su favor de una serie de cantidades de dinero que abarcan tanto daños materiales como daños morales.

En relación a los daños materiales debe de significarse que, a diferencia de los morales deben de resultar convenientemente probados, lo que en el caso presente ofrece grandes dificultades. Así, los daños materiales se centran en las cantidades de dinero que las mencionadas víctimas entregaban obligadas a la organización y que tenían su origen en el ejercicio de la prostitución; en definitiva, la entrega de esas cantidades de dinero que hubieran pertenecido a las víctimas si estas hubieran desarrollado su profesión de forma libre, pero ni puede cifrarse cuál hubiera sido esa cantidad ni tampoco de hecho, cuáles fueron las cantidades efectivamente entregadas; por razones fáciles de entender no existen documentos, ni contabilidad que permitan establecer los parámetros económicos de la actividad-máxime cuando se trata de prostitución en la calle- y de hecho si bien alguna de las víctimas ha cifrado aproximadamente el montante entregado a la organización, en modo alguno de sus declaraciones puede resultar una cantidad que sirva de base para establecerla la responsabilidad civil a abonar, sin que tampoco resulte posible la determinación de dichas cantidades en ejecución de sentencia. Por último tampoco puede establecerse como daño material las cantidades que las víctimas a través de engaño aceptaron abonar por su venida a España ya que dichas cantidades de facto no fueron abonadas, generándose la obligación de devolverlas precisamente a través del ejercicio coactivo de la prostitución.

Lo que si resulta evidente es la generación por las personas indicadas por el Ministerio Fiscal de un importante daño moral a las víctimas. Por daño moral se viene entendiendo cualquier daño en la integridad moral de una persona que sea personalmente sentido y socialmente valorado como inaceptable,

comprendiendo el simple dolor derivado del ilícito penal refiriéndose en este sentido la jurisprudencia a la inquietud, preocupación, angustia, terror, deshonor, tristeza o melancolía (entre otras STS de 29 de junio y 10 de julio de 1987, 22 de abril de 1997). Cuando se trata de fijar la responsabilidad civil por daños morales, no es posible atenerse a parámetros o criterios objetivos, en contra de lo que sucede cuando la indemnización atañe a daños materiales susceptibles de una valoración de su costo y cuantía, de tal manera que la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que estos son su consecuencia o resultado causal (STS 952/2012 de 5 de diciembre).

En el presente caso resulta claro que el ejercicio de la prostitución mediante amenazas, coacciones y violencia física, constituye un grave atentado a la dignidad de las víctimas y debe de ser considerado generador de un intenso daño moral. Parece razonable que la fijación de la responsabilidad por tal concepto se establezca en el concreto papel que los procesados desempeñaron para lograr su objetivo y en el tiempo de duración en el que las víctimas se vieron sometidas.

En el caso de la víctima XX208 la víctima fue forzada mediante la actuación de Moureen y ejerció la prostitución durante un periodo de 1 año; por ello parece procedente que la procesada abone a la víctima la cantidad interesada por el Ministerio Fiscal; es decir 50.000 euros.

En el caso de la víctima XX201 forzaron la actuación de la Víctima los procesados Osas, Henry, y ejerció la prostitución durante dos años por lo que parece procedente que dichos procesados abonen a la víctima la cantidad de 100.000 euros.

En el caso de la víctima XX211, si bien el tiempo durante el que ejerció la prostitución fue de 3 meses, debe de tenerse en cuenta que Friday fue quien organizó el traslado a España de la víctima interviniendo en todas las fases del proceso por lo que su responsabilidad en la explotación es mucho mayor; por ello parece razonable que Friday indemnice por tal concepto a la víctima en 80.000 euros y Mourenne que era quien la controlaba directamente en la calle, la cantidad de 20.000 euros.

Similares consideraciones en el caso de la víctima XX213, aconsejan que Friday, que fue quien organizó desde el inicio el traslado a España abone le abone 80.000 euros y Pat, como controladora directa de su actividad abone la cantidad de 20.000 euros.

QUINTO.- Costas procesales.

De acuerdo a lo dispuesto en el art 123 del Código penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y comprenderán los conceptos que detalla el art 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a los procesados Benjamin, Victor, Henry, Friday y Sreda, como autores responsables de un delito de pertenencia a organización criminal, ejerciendo en ella labores de dirección y/o coordinación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de ellos, de 6 años y 1 día de prisión.

Que debemos condenar y condenamos a los procesados Osas, Moureen y Pat como autores responsables de un delito de participación activa en organización criminal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena, para cada uno de ellos de 3 años, 6 meses y 1 día de prisión.

Que debemos condenar y condenamos al procesado Friday como autor responsable de dos delitos de inmigración ilegal, trata de seres humanos y prostitución en concurso ideal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de ellos de 7 años de prisión y 4 de libertad vigilada.

Que debemos condenar y condenamos al procesado Friday como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de 6 meses de prisión y multa 6 meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago

Que debemos condenar y condenamos a la procesada Pat como autora responsable de un delito de inmigración ilegal, trata de seres humanos y prostitución en concurso ideal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena 7 años de prisión y 4 de libertad vigilada.

Que debemos condenar y condenamos a la procesada Pat como autora responsable de un delito de falsedad en documento oficial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de 6 meses de prisión y multa de 6 meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Que debemos condenar y condenamos a la procesada Osas por un delito de trata de seres humanos en concurso con un delito de prostitución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de 6 años, 6 meses y 1 día de prisión, y 4 de libertad vigilada.

Que debemos condenar y condenamos a la procesada Moureen como autora responsable de dos delitos de prostitución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena, por cada uno de ellos de 2 años de prisión, multa de 12 meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y 3 años de libertad vigilada.

Que debemos condenar y condenamos al procesado Henry como autor responsable de un delito de prostitución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 2 años de prisión multa de 12 meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago

Que debemos condenar y condenamos a la procesada Ive por un delito de falsedad en documento oficial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad a la pena de 6 meses de prisión y multa de 6 meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Que debemos condenar y condenamos al procesado Víctor como autor responsable de un delito de falsificación en documento oficial a la pena de 6 meses de prisión, multa de 6 meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Que debemos absolver y absolvemos a Augustine del delito de pertenencia a organización criminal ejerciendo labores de dirección y/o organización que le había sido imputado.

Que debemos absolver y absolvemos a Ive del delito de participación activa en organización criminal que le había sido imputado.

En materia de costas deberá tenerse en cuenta el número de delitos imputados y en función de dicha cifra se confeccionaran las fracciones a que debe de ser condenado en costas cada uno de los acusados, en función de los delitos por los que finalmente resulten condenados y se determinaran las fracciones que se declaran de oficio, respecto de aquellos delitos de los que se le absuelva a cada uno de ellos.

Que debemos absolver y absolvemos a Benjamin, y Henry de los delitos de falsedad que les habían sido imputados

En concepto de Responsabilidad civil la procesada Moreen deberá satisfacer a la víctima XX208 la cantidad de 50.000 euros y a la víctima XX211 la cantidad de 20.000 euros; Osas y Henry deberán abonar a la víctima XX201 la cantidad de 100.000 euros; Pat deberá abonar a la víctima XX213 la cantidad de 20.000 euros y Friday deberá abonar a la víctima XX211 la cantidad de 80.000 euros ya la víctima XX213 la cantidad de 80.000 euros, cantidades que devengaran los correspondientes intereses legales.

Para el cumplimiento de la pena que se impone en esta resolución, le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, así como el tiempo que hubiera estado sujeto a otras medidas cautelares que le sean de abono, si no lo tuviera aplicado en otras.

Notifíquese esta resolución a las partes, informándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo original se unirá al legajo correspondiente y certificación al rollo de su razón, la pronunciamos mandamos y firmamos los Magistrados al margen. Javier Arzua Arrugaeta.- Jesús Ibarra Iraguen.- Esmeralda Ríos Sambernardo.

Publicación. Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, en el mismo día de la fecha, hallándose constituido en audiencia pública, de todo lo cual doy fe.